



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.
Radicación #: 2012EE144491 Proc #: 2397600 Fecha: 26-11-2012
Tercero: VIDRIOS ESPECIALES RUPESTRE LTDA
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida Tipo
Doc: AUTO



AUTO No. 02139

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones delegadas por la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011 de la Secretaria Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995, el Decreto 446 de 2010, la Resolución 627 de 2006, la Resolución 6919 de 2010, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y atendiendo la solicitud identificada con el radicado No. 2012ER070186 del 6 de junio de 2012, se realizó visita técnica a la Sociedad denominada **VIDRIOS ESPECIALES RUPESTRE LTDA**, inscrita en el Registro Único Empresarial, Cámaras de Comercio como **RUPESTRE LTDA VIDRIOS ESPECIALES** con Matrícula Mercantil No. 916836 del 8 de febrero de 1999, e identificada con Nit No. 830054710, ubicada en la Calle 64 C No. 124-33, de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, emitiendo el Concepto técnico No. 05261 del 23 de julio de 2012, al generarse un incumplimiento en la normatividad ambiental; con base en la cual la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, en cumplimiento al Requerimiento Técnico con radicado No. 2012EE115334 del 24 de septiembre de 2012 del 21 de marzo de 2012, requirió a la Representante Legal de la mencionada Sociedad, Señora **LUZ HELENA CAICEDO RICO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.750.477, por incumplir la Resolución 627 de 2006.





AUTO No. 02139

Que esta Entidad, y con el fin de realizar seguimiento al Requerimiento Técnico con radicado No.2012EE115334 del 24 de septiembre de 2012, llevó a cabo visita técnica de inspección el día 17 de octubre de 2012 a la precitada Sociedad, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 07553 del 30 de octubre de 2012, en el cual concluyó lo siguiente:

(...)

3.1 DESCRIPCIÓN DEL AMBIENTE SONORO

El sector en el cual se ubica VIDRIOS ESPECIALES RUPESTRE LTDA, está catalogado como una zona múltiple, donde el uso principal esta definido como vivienda familiar. La empresa funciona es una edificación de dos niveles, en un área aproximada de 60m². Se encuentra rodeado de vivienda de uso familiar, sobre la Calle 64 C, via pavimentada de flujo vehicular bajo en el momento de la visita. La empresa colinda por la parte posterior con el patio de la vivienda de la persona afectada la cual esta ubicada en la Kr. 125 No. 64-46 y con una carpintería.

La principal fuente de emisión de ruido de la empresa, es un extractor el cual se encuentra ubicado al fondo del local y esta muy cerca del patio de la persona afectada. Según la información suministrada por la propietaria de la empresa, el funcionamiento del extractor depende de la cantidad de trabajo y este funciona aproximadamente 3 horas de manera continua al día, actualmente el extractor esta en funcionamiento dos veces a la semana.

Se escogió como ubicación del lugar de medida de los niveles de presión sonora los siguientes lugares: la primera medición se realizó dentro de la habitación de la persona afectada, en el centro de la misma. La segunda medición en el patio de la persona afectada a 2 m de la fuente por tratarse del área de mayor impacto sonoro. Cabe aclarar que la tercera medición que se realizó en la visita realizada en le mes de junio del 2012, no se llevó a cabo debido a que se concluyó que el ruido no perturba hacia el espacio público frente a la fachada de la empresa sino en la postario, lugar donde se encuentra ubicada la vivienda de la señora Ana María Ochoa.

En esta visita se verificó que se comenzaron a realizar obras de aislamiento de ruido (levantamiento de muro en bloque hieco), pero no ha sido posible terminarla, tal como se observa en el anexo fotográfico.

AUTO No. 02139

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No.7 Zona de inmisión- horario diurno

Localización del punto de medida	Distancia punto de medición (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L _{Res}	L _{eq Emisión}	
HABITACION PERSONA AFECTADA	1	09:19:38	09:34:39	56.7	52.5	54.6	Micrófono del sonómetro dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, extractor prendido

Tabla No.8 Zona de emisión-horario diurno

Localización del punto de medición	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L _{Residual}	L _{eq Emisión}	
PATIO PERSONA AFECTADA	2	09:00:13	09:15:49	-	61.8	72.3	Ruido residual
PATIO PERSONA AFECTADA	2	09:16:00 09:31:27	09:30:08 09:36:27	72.0 72.7	-		Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con el extractor prendido
PROMEDIO LOGARITMICO				72.3	-		

Nota: L_{Aeq,T}: Nivel equivalente del ruido total; L_{Residual}: Nivel de ruido con fuentes apagadas;; L_{eq Emisión}; Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

No se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, debido a que la diferencia entre el L_{Aeq,T} y el L_{Residual} es mayor a 10 dB(A). En este orden de ideas se toma el L_{Aeq,T} debido a que existe un aporte significativo de la fuente (extractor)

Valor a comparar con la norma es: 72.3 dB(A).

Observaciones

- Se tomó un registro de 15 minutos de monitoreo al interior de la habitación de la persona afectada, con el extractor en funcionamiento.
- Se tomó un registro de 19 minutos de monitoreo en el patio de la persona afectada, con el extractor en funcionamiento.



AUTO No. 02139

- Se tomó un registro de 15 minutos de monitoreo en el patio de la persona afectada, con el extractor apagado.

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

Se determina el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales según la resolución No. 0832 del 24 de Abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en la que se aplica la siguiente expresión:

$$UCR = N - Leq (A)$$

Donde

UCR = Unidades de Contaminación por ruido.

N: Norma de nivel de presión sonora, según el sector y el horario (residencial- horario diurno)

Leq: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o Bajo impacto, según la Tabla No. 10, se tiene que:

UCR actual= 65 dB (A)- 72.3 dB (A)= -7.3 dB (A) **Aporte Contaminante Muy Alto.**

UCR anterior= 65 dB(A)-71.3 dB(A)= -6.3 dB(A). **Aporte Contaminante Muy Alto**

10. CONCEPTO TÉCNICO

10.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento y del receptor afectado

De acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 8 obtenidos de la medición de presión sonora generados por el extractor ubicado al interior de la Empresa VIDRIOS ESPECIALES RUPESTRE LTDA el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Leqemisión), fue 72.3 dB (A). De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y -desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un **sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno. En este orden de ideas, se puede conceptuar que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **residencial**.

AUTO No. 02139

De acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 7 de resultados obtenidos de la medición niveles de presión sonora generados al interior de la habitación de la persona afectada, se establece que el (Leq_{inmisión}) fue 54.2 dB(A), valor que está dentro de los límites máximos de inmisión establecidos en la Tabla 2 del artículo 7 de la Resolución 6918 del 19 de octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, donde se aclara que el valor máximos de ruido permisible para un horario diurno en zona residencial es de 55 dB(A).. En este orden de ideas, se puede conceptuar que el generados está CUMPLIENDO con los niveles aceptados permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario diurno** para un uso del suelo **residencial**.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 05261 del 23 de julio del 2012, las fuentes de emisión de ruido (funcionamiento de un extractor), utilizada en la Sociedad denominada **RUPESTRE LTDA VIDRIOS ESPECIALES**, con Matrícula Mercantil No. 916836 del 8 de febrero de 1999, e identificada con Nit No. 830054710, ubicada en la Calle 64 C No. 124-33, de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 72.3 dB(A) en una zona residencial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Además, de conformidad con lo establecido en la Resolución 832 de 2000 del DAMA, tiene un grado de significancia del aporte de Muy Alto Impacto.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, subsector de zonas residenciales, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.



AUTO No. 02139

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que la Resolución 6919 del 19 de octubre de 2010, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "...Engativá...".

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...".

Que por todo lo anterior, se considera que la Sociedad denominada **RUPESTRE LTDA VIDRIOS ESPECIALES**, con Matrícula Mercantil No. 916836 del 8 de febrero de 1999, identificada con Nit No. 830054710, ubicada en la Calle 64 C No. 142-33, de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, Representada Legalmente por la Señora **LUZ HELENA CAICEDO RICO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.750.477, tal como consta a folio 11 del expediente No. SDA-08-12-1226, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.



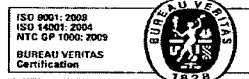
AUTO No. 02139

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido de la Sociedad **RUPESTRE LTDA VIDRIOS ESPECIALES**, con Matrícula Mercantil No. 916836 del 8 de febrero de 1999, identificada con Nit No. 830054710, ubicada en la Calle 64 C No. 142-33, de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, sobrepasaron los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso residencial en el horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra la Sociedad **RUPESTRE LTDA VIDRIOS ESPECIALES**, con Matrícula Mercantil No. 916836 del 8 de febrero de 1999, e identificada con Nit No. 830054710, ubicada en la Calle 64 C No. 142-33, de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, Representada Legalmente por la Señora **LUZ HELENA CAICEDO RICO**, y/o quien haga sus veces, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.750.477, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.



AUTO No. 02139

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: "...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público**. (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades,

AUTO No. 02139

cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la Sociedad denominada **RUPESTRE LTDA VIDRIOS ESPECIALES**, con Matrícula Mercantil No. 916836 del 8 de febrero de 1999, identificada con Nit No. 830054710, ubicado en la Calle 64 C No.124-33, de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, Representada Legalmente por la Señora **LUZ HELENA CAICEDO RICO** y/o quien haga sus veces, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.750.477, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Señora **LUZ HELENA CAICEDO RUIDO** y/o quien haga sus veces, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.750.477, en calidad de Representante Legal de la Sociedad denominada **RUPESTRE LTDA VIDRIOS ESPECIALES**, o a su apoderado debidamente constituido, en la Calle 64 C No. 124 - 33 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, de conformidad con el Artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO.- La Representante Legal de la Sociedad denominada **RUPESTRE LTDA VIDRIOS ESPECIALES**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



AUTO No. 02139

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 26 días del mes de noviembre del 2012

Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

(Anexos):

Elaboró:

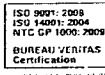
Annie Carolina Parra Castro	C.C:	52778487	T.P:	CPS:	CONTRAT O 535 DE 2012 C.C.	FECHA EJECUCION:	26/11/2012
-----------------------------	------	----------	------	------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Jorge Alexander Caicedo Rivera	C.C:	79785655	T.P:	114411	CPS:	CONTRAT O 197 DE 2012	FECHA EJECUCION:	19/09/2012
Gustavo Paternina Caidera	C.C:	92511542	T.P:	121150	CPS:	CONTRAT O 584 DE 2012	FECHA EJECUCION:	13/08/2012
Nelly Sofia Mancipe Mahecha	C.C:	41720400	T.P:	44725 C.S	CPS:	CONTRAT O # 1495 DE 2012	FECHA EJECUCION:	8/11/2012
BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO	C.C:	51870064	T.P:	N/A	CPS:	CONTRAT O 1292 DE 2012	FECHA EJECUCION:	26/11/2012

Aprobó:

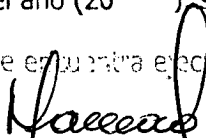
Edgar Alberto Rojas	C.C:	88152509	T.P:	CPS:		FECHA EJECUCION:	23/11/2012
---------------------	------	----------	------	------	--	---------------------	------------



Impreso en Bogotá por Imprenta Bogotá 10000

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 18 FEB 2013 () del mes de
_____ del año (20) se deja constancia de que la
presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.



FUNCIONARIO / FUNCIONARIA



Bogotá DC

RUPESTRE LTDA VIDRIOS ESPECIALES
Calle 64C N° 124 – 33 Localidad de Engativá
Ciudad

Referencia: **Aviso de Notificación**

Esta Secretaría adelanta el Aviso de Notificación del Auto 2139 del 26 Noviembre de 2012 a **LUZ HELENA CAICEDO**. Identificada con CC. N° 39.750.477, en calidad de representante legal o a su apoderado debidamente constituido, en la calle 64 C N° 124-33 localidad de engativá de esta ciudad, en cumplimiento con el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

La notificación del presente Auto de considerará surtida al finalizar el día siguiente hábil del recibido del presente aviso.

Con tal fin se anexa copia íntegra, completa y legible del acto administrativo en referencia.

Para cualquier información adicional podrá comunicarse con el conmutador 3778899 Extensión 8873 o acercarse a la Av. Caracas N° 54-38

Atentamente,

Edgar Alberto Rojas
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Anexos: 10 Folios

Proyectó: *Luis Manuel Garcia Reales*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AVISO DE NOTIFICACIÓN

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

HACE SABER

Que dentro del expediente No. SDA-08-2012-1226, se ha proferido el **AUTO No. 2139**, Dado en Bogotá, D.C, a los 26 días de Noviembre del 2012.

Cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: **POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.**

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE:

ANEXO AUTO

En cumplimiento del artículo 69 de la ley 1437 de 2011 la notificación del acto administrativo relacionado del cual se entrega copia íntegra se considerará surtida al finalizar el día hábil siguiente del recibido del presente aviso.

Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición.

126PM04-PR49-M-A5-V 6.0

Secretaria Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia



ISO 9001:2008
ISO 14001:2004
NTC GP 1000:2009
BUREAU VERITAS
Certification



BOGOTÁ
HUMANANA

Estado del envío



Si usted es un empleado de 4-72, podrá iniciar sesión [aquí](#)

[Ayuda](#)

Guía Número: RN1111111Z4C00C9Y6

Buscar

PR-GC-VT-002-FR-003 (Versión 1)		CORRE CERTIFICADO NACIONAL DOCUMENTAL		FECHA: 13/02/2013 HORA: 04:27:56m	CENTRO OPERATIVO: UAC.CENTRO	RN1111111Z4C00C9Y6	
SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.082.917-9 DG 28 O 99 A 85				REMITENTE Entidad Social: Secretaría Distrital de Ambiente Dirección: Av. CAROLINA No. 54-38		MOTIVOS DE NO ENTREGA NE DR C1 NI NS	
CÓDIGO OPERATIVO: 1111478				O.S.: 205007189-00023		Fecha programada de entrega: 11/02/2013	
DESTINATARIO Nombre Razón Social: RUPESTRE LTDA VIDRIOS ESPECIALES Dirección: CALLE 84 C N° 124-33 LOCALIDAD DE ENGATIVA				CÓDIGO OPERATIVO: 1111		DATOS DE ENTREGA: Fecha y hora de entrega: 13/02/2013 04:27:56m	
Lugar: BOGOTÁ D.C. Departamento: BOGOTÁ D.C. Municipio: COLOMBIA				MUNICIPIO, C.T.: Teléfono: NO REGISTRA Código postal:		Segundo intento de entrega FECHA: 13/02/2013 HORA: 11:11:00m	
OBSERVACIONES DE ADORACIÓN / DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO:				FIRMA RECEPTOR		FECHA: 13/02/13 HORA: 12:17:00m	
Valor (\$)	Peso (grs)	Peso Volumétrico (grs)	Valor Asegurado		PRUEBA DE ENTREGA		
4.900	50.00				Copia 1609 96		